



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00062-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Luz Marina Blandón Valencia Vs.
Alejandro Escobar Carmona y otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 883

Sevilla - Valle, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: LUZ MARINA BLANDON VALENCIA
EJECUTADO: ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA Y ALEJANDRA MARIA GOMEZ FRANCO
RADICACIÓN: 2020-00062-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el precursor judicial de la parte ejecutada en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio N° 476 de fecha 20 de abril del año dos mil veinte (2020) a través del cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO el presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por LUZ MARINA BLANDON VALENCIA en contra de los demandados ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA y ALEJANDRA MARIA GOMEZ FRANCO.

ANTECEDENTE PRELIMINAR

Se hace relevante indicar de manera previa que, no obstante, el presente recurso fue radicado dentro del término establecido normativamente, como más adelante se analizará, se tiene que el mismo se presentó sin que se acreditara al plenario el apoderamiento otorgado por la parte recurrente al Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, pues sólo hasta el día 5 de agosto de las calendas fueron allegados los poderes a través de memorial con el que se indicó algunas dificultades de índole familiar por las que pasaba el togado, las cuales lo llevaron a incurrir en el error involuntario de omitir aportar, con el recurso, los mandatos que lo legitimaban para actuar en la presente causa entendiendo, este Juez de Instancia, que dicha situación, si bien se aparta de lo estatuido procesalmente pues la norma exige que con la intervención se allegue la facultad para actuar, es

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00062-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Luz Marina Blandón Valencia Vs. Alejandro Escobar Carmona y otra.

claro que la omisión no resquebraja de manera sustancial el ordenamiento jurídico por lo que, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y en especial la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se dispondrá aceptar las excusas presentadas por el abogado y permitir el estudio de las repulsas propuestas dentro del presente proceso ejecutivo y de manera particular el recurso que nos ocupa.

SUSTENTO DEL RECURSO

Afirma el mandatario judicial de la parte pasiva, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, estar en desacuerdo con la decisión vertida mediante Auto Interlocutorio No.476 de fecha 20 de abril del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente causa, sustentando su inconformidad, en esencia, en la total deficiencia en los requisitos esenciales del título valor, que para el caso específico es la letra de cambio que la parte ejecutante, Sra. LUZ MARINA BLANDON VALENCIA, aportó para hacer efectiva la ejecución, pues manifiesta que en el espacio en el cual se debía consignar el nombre del tenedor (o beneficiario) se inscribió el texto “Sevilla Valle” considerando con ello, que no resulta claro que exista por parte de los demandados la obligación de cancelar alguna suma de dinero a la demandante, concluyendo que el título en dichas condiciones no cumple los requisitos esenciales, pues la obligación no es inteligible, inequívoca y sin confusión, dejando de ser clara, expresa y exigible, perdiendo su mérito ejecutivo.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los Artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirlo y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que las pautas procesales bosquejadas por el estatuto adjetivo, para el caso del proceso ejecutivo, determinan en su Artículo 430, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00062-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Luz Marina Blandón Valencia Vs. Alejandro Escobar Carmona y otra.

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso por lo que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, el recurso debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, circunstancia que fue efectivamente acatada con el escrito arrimado al paginario en data 3 de agosto de 2020 pues, más allá de que en el presente caso, el auto que libro el mandamiento de pago se notificó a las partes el 21 de julio de 2020, por dificultades de índole tecnológico el traslado de la demanda sólo se surtió efectivamente hasta el 29 de julio de 2020, por lo que se entiende que sólo, hasta dicha fecha, inicio a correr el termino para interponer el recurso de reposición.

De otro lado se tiene que el impugnante expresa las razones que sustentan el recurso, procediéndose entonces, por parte de esta judicatura, correr traslado del recurso por el término de tres (3) días en la forma prevista por el Artículo 110 del C. G. P.; circunstancias estas que viabilizan la formulación del recurso razón por la cual, en aras de brindar garantías procesales al recurrente, se dispondrá su análisis a efectos de determinar si le asiste razón a su postura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Arguye el impugnante evidenciar deficiencia total en los requisitos esenciales del título valor, letra de cambio, adosada al expediente a folio 3, en esencia porque en criterio del recurrente no existe claridad respecto de quien es el beneficiario del derecho incorporado en el mismo, lo que redundando en que la obligación deje de ser clara, expresa y exigible, desvirtuando su mérito ejecutivo

Así las cosas, se hace relevante indicar que el estatuto mercantil colombiano define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora” de donde emergen algunos de sus principios o principales características de las cuales cabe resaltar; su carácter documental, la incorporación, la literalidad, la autonomía y la legitimación. De esta forma, en la medida en que los títulos valores son documentos que incorporan un derecho, no tienen una función probatoria sino dispositiva, por cuanto el documento integra el instrumento que atribuye a su tenedor legítimo la posibilidad de disponer del contenido del mismo razón por la cual, dado el carácter formalista de los títulos valores, se establece la necesidad de un documento para que exista el derecho o prestación cambiaria.



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00062-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Luz Marina Blandón Valencia Vs. Alejandro Escobar Carmona y otra.

El compendio normativo mercantil, en su Artículo 621, establece como requisitos generales de los títulos valores; (i) el deber de contener, de manera expresa, el derecho que incorpora y (ii) la firma del creador o la persona que lo elabora; para el caso específico de la letra de cambio, se tiene que la misma constituye una orden que, por escrito, da una persona a quien se denomina creador, girador o librador a otra a quien se le dice girado o librado, de pagar una cantidad líquida de dinero en un plazo determinado o determinable y el Artículo 671 de la misma norma impone además como requisitos particulares del mencionado título; a) La orden incondicional de pagar una suma de dinero, b) El nombre del girado; c) La forma de vencimiento; y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Consecuentemente con lo anterior y asentándose en el análisis del caso concreto encontramos que la letra de cambio de la cual se pretende resquebrajar su validez cumple a cabalidad los requisitos generales determinados para los títulos valores pues expresamente establece como derecho incorporado la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'000.000) y viene signado por quien lo creo.

Ahora bien, en lo relacionado con los requisitos específicos establecidos por el Artículo 671 del Código de Comercio para la letra de cambio se evidencia que, habiéndose suscrito el título en un formato prediseñado, el mismo, lleva suscrita la declaración "...SE SERVIRA(N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE...LA CANTIDAD DE TRES MILLONES DE PESOS Mte."; así mismo, aparece el nombre de los girados o personas a quien se dirige la orden de pago, esto es, "ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA y ALEJANDRA GOMEZ", la fecha de vencimiento para el 31 de diciembre de 2017 y la anotación "...PARA EL PAGO A LA ORDEN...".

No obstante, el cumplimiento de los requisitos preceptuados normativamente, la repulsa promovida se suscita en esencia por el hecho de que el girador dispuso por equivocación, muy seguramente involuntaria, en el documento quirografario, presentarlo para el pago a la orden de Sevilla – Valle circunstancia que, de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutante, le genera confusión, despojando de validez la exigibilidad del título. Al respecto, este Dispensador de Justicia precave que, la acción ejecutiva consagra la diafanidad de la obligación, determinando estrictez en la solemnidad de este tipo de documentos, sin embargo considera que, el yerro en que incurrió el creador de la letra de cambio, no imprime la robustez necesaria para menoscabar la **EFICACIA DEL TÍTULO**, en primer lugar porque con el proceder de la parte pasiva ha quedado demostrado, sin asomo de duda, el tener la claridad y convicción respecto de quien es el tenedor y beneficiario del título, pues es a esa persona a quien ha dirigido,

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00062-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Luz Marina Blandón Valencia Vs. Alejandro Escobar Carmona y otra.

paralelamente con el recurso, las excepciones de mérito que se arrimaron al proceso y no es otra que la ejecutante LUZ MARINA BLANDON VALENCIA, de quien aparece su nombre en la letra de cambio y, en segundo lugar, porque habiendo afirmado la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, que el título valor que sirve de fundamento a la presente acción ejecutiva fue suscrito en blanco por los señores ALEJANDRO ESCOBAR CARDONA y ALEJANDRA GOMEZ, por lo que se entiende fue ACEPTADO, deviene palmario que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 622 del Código de Comercio, el cual indica que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo de acuerdo con las instrucciones pactadas, se puede deducir que la parte ejecutada tuvo que convenir las condiciones en que debía ser llenada la letra de cambio, por lo que tenía pleno conocimiento del negocio jurídico que dio origen a la misma y, específicamente, de quien era la parte acreedora de la obligación.

A dicha interpretación arriba, esta célula judicial, haciendo uso del precepto establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, el cual determina que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y en virtud a que, si bien, algunas de las manifestaciones tomadas por este jurisdicente no fueron referenciadas con el recurso, si forman parte integral del ejercicio de defensa y contradicción desplegado por la parte pasiva y las cuales permiten dilucidar la solución al reparo esgrimido a través del mismo.

Las anteriores disquisiciones son el sustento para concluir que las aserciones del agente judicial, que obra como apoderado del histrión pasivo, respecto de la falta de claridad del título quirografario no comportan la entidad suficiente para derruir la eficacia del mismo y por lo tanto el recurso propuesto no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

Finalmente se tiene que, el togado Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ en data 5 de agosto de 2020, vía correo electrónico, allega poder otorgado por los demandados ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA Y ALEJANDRA MARIA GOMEZ FRANCO, solicitando se le reconozca personería para desempeñar la función de gestor de sus intereses en la presente causa situación que, este juez de instancia, considera ajustada a derecho y de la cual procedera a dar aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00062-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Luz Marina Blandón Valencia Vs. Alejandro Escobar Carmona y otra.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 de Sevilla - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte ejecutada, en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.672120 expedido el 2 de octubre de 2020, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.476 de fecha 20 de abril del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO el presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por LUZ MARINA BLANDON VALENCIA en contra de los señores ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA y ALEJANDRA MARIA GOMEZ FRANCO, en virtud a los considerandos vertidos en este proveído y en consecuencia se procede a **CONFIRMAR** la decisión de la citada providencia en todas sus partes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 883. Proceso No. 2020-00062-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 110 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv